

Informe Legal Abril 2014

Acceso directo a las secciones de este informe: **D. S. Nº 102 Energía**

Norma	D. S. Nº 102
Fuente	Ministerio de Energía
Fecha publicación	03.04.2014
Fecha Promulgación	29.10.2013
Última modificación	Original
Entrada en vigencia	03.04.2014
Rubros Asociados	Transporte
Normas relacionadas	Ley Nº 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Ministerio de Economía, Decreto Supremo Nº 67, Reglamento de Seguridad de Plantas de Gas Natural Licuado. Ministerio de Energía. Decreto Nº 369. Reglamenta normas sobre extintores. Ministerio de Economía, Trabajo y Reconstrucción. NCh 2190. Of. 2003, "Transporte de sustancias peligrosas - Distintivos para la identificación de riesgos".

D. S. Nº 102. [Aprueba Reglamento de Seguridad para el Transporte de Gas Natural Licuado](#)

Establece los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir las unidades de transporte de gas natural licuado, en adelante GNL, en las etapas de diseño, fabricación, puesta en servicio, operación, mantenimiento, inspección y término definitivo de operaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en ellas, a objeto de que dichas actividades se desarrollen en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas o las cosas.

Unidades de Transporte

Se entenderá por Unidad de Transporte al conjunto constituido por un vehículo a motor y un remolque o semirremolque que transporta un Tanque o Contenedor de GNL, o un vehículo a motor con un Tanque adherido a su estructura, para efectuar las actividades de Transporte de GNL. Para el caso del transporte ferroviario, la

Unidad de Transporte corresponderá a uno o varios carros de carga con su correspondiente Tanque o Contenedor de GNL.

- Los Propietarios u Operadores deberán someter las Unidades de Transporte de GNL a Certificación de Conformidad e Inspección periódica, de tercera parte, ante la SEC.

- Toda Unidad de transporte deberá estar marcada de acuerdo a lo estipulado en la norma de diseño y fabricación utilizada.

- La unidad de transporte deberá portar letreros legibles que indiquen el logotipo de la compañía de GNL, ubicados en un lugar visible. Además deberán llevar letreros visibles que identifiquen la calidad de inflamable del producto transportado y llevar letreros portátiles con la leyenda "INFLAMABLE", para ser utilizados durante la descarga.

- Toda Unidad de Transporte deberá contar con extintores de incendios portátiles adaptados a las clases de inflamabilidad A, B y C con una capacidad mínima total de 12 kilogramos de polvo químico seco o de capacidad de apague equivalente para otro agente extintor adecuado. En caso de poseer la unidad, más de un extintor, al menos uno de ellos deberá tener una capacidad mínima equivalente a 6 kilogramos de polvo químico seco. Los extintores deberán estar certificados conforme a las normas vigentes, y con una inscripción que indique al menos la fecha (mes y año) de la próxima inspección periódica o la fecha límite de validez. Los extintores deberán estar ubicados en lugares visibles y de fácil acceso, debiendo ser revisados a lo menos cada seis meses, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Seguridad correspondiente.

Los extintores deberán ir provistos de un sello o precinto que permita comprobar que no han sido utilizados.

- Todas las Unidades de Transporte y Contenedores de GNL, nuevos, previo a su puesta en servicio, deberán ser inscritos por su Propietario ante la SEC. Al mismo trámite deberán someterse las Unidades de Transporte y Contenedores de GNL que experimenten modificaciones.

- Las Unidades de Transporte cargadas con GNL sólo se podrán estacionar en plantas o recintos inscritos en la SEC, salvo en situaciones de emergencia, en cuyo caso deberán quedar con vigilancia permanente.

- Todos los circuitos eléctricos de las Unidades de Transporte de GNL deberán tener protección de sobrecorriente.

- Sólo se podrá abastecer GNL a instalaciones debidamente registradas en la SEC.

Operador de Transporte de GNL

Por Operador de transporte de GNL se entenderá a toda persona natural o jurídica que administra una o más Unidades de Transporte de GNL.

El Operador de Transporte de GNL deberá contar con un Manual de Seguridad (MS), el cual al menos deberá contener, según corresponda, las siguientes materias:

- a) Análisis de riesgo de las rutas utilizadas;
- b) Procedimiento de trabajo seguro (PTS), que contemple una descripción detallada de las operaciones de transporte en forma segura que considere la supervisión de las operaciones, instrucciones de prevención de riesgos en el manejo de GNL y sustancias peligrosas, procedimientos de transferencia, montaje, desmontaje, manipulación, carga y descarga de GNL, plan de mantenimiento, modificaciones e inspección;
- c) Hoja de datos de seguridad de productos químicos (HDS) según Norma Chilena Oficial NCh 2245. Of 2003, "Sustancias químicas - Hojas de datos de seguridad - Requisitos" o la disposición que la reemplace;
- d) Plan de emergencia que contemple las medidas necesarias, en caso de averías o accidente;
- e) Programas de capacitación y entrenamiento del personal;
- f) Relaciones con contratistas en aspectos de seguridad y durante emergencias;
- g) Obligaciones de la gerencia, del servicio de prevención de riesgos, de los supervisores y de los trabajadores; y
- h) Prohibiciones que afecten al personal interno y externo.

- El operador deberá dar cumplimiento del MS y verificar que el personal a su cargo esté debidamente capacitado para su aplicación.

-El MS deberá ser revisado en períodos no superiores a tres (3) años y deberá actualizarse cada vez que se efectúe una modificación que tenga incidencia en alguna de las materias contenidas en éste. Dicha actualización deberá ser efectuada con la asesoría de un experto profesional en prevención de riesgos.

- La asesoría del experto profesional en prevención de riesgos deberá contemplar dos horas semestrales por unidad de transporte de GNL que posea el operador de transporte de GNL. Tratándose de transporte ferroviario, dichas horas semestrales deberá aplicarse por cada carro de carga. La Superintendencia podrá solicitar al operador una mayor frecuencia de inspección, de acuerdo al historial de seguridad del mismo.

El experto mencionado deberá dejar constancia, en un libro de inspección foliado, de lo siguiente:

- a) El cumplimiento del Manual de Seguridad;
- b) Deficiencias observadas en la unidad de transporte de GNL y en la operación;
- c) Capacitaciones recibidas por el personal; y
- d) La fecha de cada inspección, su nombre, rol único tributario y firma.

-El operador deberá mantener documentación de respaldo, en la que quede constancia de las observaciones, recomendaciones y actividades efectuadas por el experto profesional en prevención de riesgos y del seguimiento de las medidas

adoptadas como consecuencias de dichas observaciones, recomendaciones y actividades.

-El propietario u operador de transporte de GNL deberá realizar inspecciones periódicas a las unidades de transporte y contenedores de GNL, de acuerdo a los plazos y procedimientos que establezca la SEC para tal efecto.

Término definitivo de operaciones

El propietario u operador de transporte de GNL, al dar término definitivo a las operaciones de una unidad de transporte, deberá realizar las siguientes actividades:

- a) Purgar con gas inerte el tanque o contenedor y sus accesorios, verificando que la concentración de gases combustibles al interior no supere un décimo de su límite inferior de inflamación;
- b) Sellar todas sus conexiones, si corresponde; y
- c) Realizar, en el medio ambiente circundante, mediciones continuas de gases combustibles durante la realización de las actividades señaladas en las letras anteriores, que permitan verificar la ausencia de mezcla gas - aire, comprendida dentro de los límites de inflamabilidad.

Cada vez que se dé término definitivo de operaciones a una unidad de transporte de GNL, el propietario u operador deberá enviar un informe a la SEC, indicando:

- a) Identificación de la unidad de transporte;
- b) Fecha de término definitivo de operaciones; y
- c) Disposición final de la unidad de transporte.

Comunicaciones e informes de accidentes e incidentes

Este reglamento define como **Accidente** al suceso repentino e inesperado, que altera el orden regular de la actividad de transporte de GNL y las actividades asociadas a ésta, y que genera daño a las personas o a las cosas y como **Incidente** al suceso o acontecimiento no deseado, que altera el orden regular de la actividad de transporte de GNL y las actividades asociadas a éste, que no ha generado daño físico a las personas o daño a la propiedad.

Los operadores de transporte de GNL deberán comunicar a la SEC los siguientes accidentes o incidentes que ocurran a sus instalaciones:

- a) Explosión.
- b) Inflamación.
- c) Derrame o fuga que afecte el normal desarrollo de la actividad.
- d) Atentado.
- e) Incendio.
- f) Volcamiento de la unidad de transporte de GNL.
- g) Hecho derivado del manejo de GNL, que origine la muerte de una o más personas o impida a las personas afectadas desarrollar las actividades que normalmente realizan, más allá del día del accidente.

- h) Suceso que perjudique la capacidad de servicio o la integridad estructural o confiabilidad de una unidad de transporte de GNL.
- i) Cualquier otro evento que, por su característica y naturaleza, sea de similar gravedad a los ya mencionados.

Esta comunicación, deberá ser remitida a la SEC dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección. En ella se deberá consignar la siguiente información:

- a) Identificación de la unidad de transporte de GNL y antecedentes del propietario u operador;
- b) Tipificación del accidente o incidente de acuerdo a la descripción entregada en el artículo precedente;
- c) Información del accidente o incidente: descripción de los hechos, fecha, hora, lugar, personas afectadas y volumen de GNL involucrado, efectos del siniestro, duración, estimación de la detención de la operación, participación de terceros, etc.;
- d) Identificación de organismos relacionados en el control del accidente: Centro Asistencial u Hospitalario, Carabineros de Chile, Compañía del Cuerpo de Bomberos de Chile, Gobernación Marítima, entre otros; y
- e) Medidas de emergencia adoptadas.

El operador deberá entregar a la Superintendencia, dentro de treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, un informe que contendrá:

- a) Causas del accidente o incidentes, tanto directas como indirectas.
- b) Accidentes o incidentes ocurridos con antelación en la unidad siniestrada.
- c) Registros de inspección y/o mantenimiento de la unidad afectada.
- d) Informes técnicos que avalen las causas identificadas del accidente.
- e) Consecuencias finales del accidente, avaladas por informes técnicos.
- f) Acciones correctivas para evitar la ocurrencia de hechos de similar naturaleza, incluyendo el plan o actividades previstas para su implementación y seguimiento.
- g) Para todo accidente que involucre vehículos de transporte de GNL, se acompañará copia del parte policial.

La instalación o unidad de transporte de GNL afectada por un accidente, sólo podrá ser utilizada una vez que se haya realizado la evaluación e inspección de dicha instalación o unidad de transporte, a efectuar por un organismo de inspección, dejando registro de ello.

Aplicación

Los requisitos de diseño y fabricación de que trata el presente reglamento no les serán exigibles a las instalaciones o unidades de transporte de GNL que se encuentren inscritas en la SEC con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

No obstante, las actividades de operación, inspección, mantenimiento y término definitivo de operaciones asociadas a dichas instalaciones o unidades de transporte de GNL, deberán regirse por el presente reglamento.

Toda modificación, renovación o reparación de una unidad o instalación de transporte de GNL, sea ésta nueva o en uso, que se realice con posterioridad a la

entrada en vigencia del presente reglamento, se deberá regir por las disposiciones contenidas en él.